

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de abril de dos mil veinticinco. Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**, con fundamento en los artículos 192 de la Ley de Amparo, 1°, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, bajo el amparo directo administrativo **283/2024**, se procede a dictar nueva sentencia definitiva, en el juicio en que se actúa; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en fecha 10 de enero de 2024, *********, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-**36153**, de fecha 07 de noviembre de 2023, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operaciones de Padrones del Servicio de Administración Tributaria, en la que se cambió su régimen de tributación del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

2. Por acuerdo de fecha 15 de enero de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente dentro del término de ley.

3. El 11 de abril de 2024 se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada. Inconforme con dicho fallo,

la parte actora interpuso juicio de amparo, el cual quedó radicado en el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, bajo el juicio de **amparo directo administrativo 283/2024**, resolviéndose mediante **ejecutoria de 13 de marzo de 2025**, en los siguientes términos:

Juicio de amparo directo administrativo 283/2024,

...

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****
*********, contra la autoridad y por el acto precisados en el punto **8** de este fallo, en los términos y para los efectos del diverso **55**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional del Centro I es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 3, fracción V, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos al haber sido exhibida por la demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento que de su existencia realizó la autoridad demandada al contestar la demanda, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción II de la ley invocada.

TERCERO. MOTIVOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONCEDER EL AMPARO solicitado por el quejoso, en el amparo directo administrativo 283/2024:

“...

VI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

23. En el estudio de los conceptos de violación no se suplirá la queja deficiente, porque el asunto versa en materia administrativa, que es de estricto derecho.

24. En su único concepto de violación el quejoso alega que se violaron sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 1°, 3°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como los principios de exhaustividad y congruencia consagrados en los artículos 50, 51, fracción II y artículo 52, fracciones IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

- Que la responsable, al analizar la litis planteada en contra de la resolución contenida en el oficio ***** , resolvió fundado el primero de los conceptos de nulidad y, por ende, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.
- Que no obstante, la Sala fue omisa en pronunciarse respecto del derecho subjetivo que le asiste al quejoso con motivo de la declaratoria de nulidad.
- Que concuerda con la responsable, cuando en la sentencia reclamada confirmó la ilegalidad de la resolución controvertida por los motivos expuestos en su concepto de nulidad; sin embargo, estima que omitió pronunciarse respecto al derecho subjetivo, que implica el reconocimiento del derecho que tiene el quejoso para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza; lo anterior a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica en cuanto a la situación fiscal del contribuyente.
- Que incluso en su escrito inicial de demanda solicitó como efecto que se reconociera el derecho subjetivo que tiene para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.
- Que por lo anterior, se debe ordenar a la responsable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada reconociendo tal derecho y en su caso, realizar las gestiones administrativas, técnicas y fiscales necesarias en sus sistemas, para restituir al hoy quejoso en sus derechos a partir del primero de enero de dos mil veintidós.
- Que si bien la declaratoria de nulidad implica la inexistencia del acto; es decir, que reconoce que es ilegal que la autoridad fiscal haya actualizado sus obligaciones fiscales para obligarlo a tributar en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales; sin embargo, no exhorta a la autoridad fiscal a restituir el derecho del quejoso para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.
- Que en sentido estricto la sentencia debería ser para efectos de que la autoridad emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que prescinda de considerar que es necesario que el actor del juicio de origen presente su declaración anual para poder continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, o bien, como parte de los resolutivos, ordene a la autoridad fiscal que restituya los derechos del impetrante para poder continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.
- Que la fuente o el origen de la litis derivó de la pérdida de derecho, por lo que si se acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, la nulidad debe tener por efecto la restitución de ese derecho afectado, en aras de garantizar una impartición de justicia completa.
- Que en apoyo a sus argumentos citas las tesis de rubros: "DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE

JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.” y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.”.

25. El concepto de violación sintetizado es fundado.

...

32. Por tanto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de emitir sus determinaciones atendiendo las cuestiones planteadas por las partes en litigio de manera congruente con lo que hayan expuesto; además, tiene el deber de constatar que al actor le asiste el derecho subjetivo que reclama, tomando en cuenta los elementos y requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables para acceder a él, así como los medios de prueba que haya allegado el particular para comprobar que efectivamente le asiste la prerrogativa solicitada.

33. Una vez precisado lo anterior, se considera que la Sala responsable al emitir la sentencia reclamada transgredió el principio de congruencia externa, pues si bien resolvió en sentido favorable del contribuyente — improcedencia del cambio del régimen tributario a la parte quejosa— y declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo cierto es que omitió condenar a la autoridad demandada para que restituyera al quejoso en el derecho vulnerado —cambio de régimen—, tal y como expresamente fue solicitado por el actor en el juicio contencioso administrativo.

...

38. De lo anterior se colige que el juicio de nulidad de origen fue resuelto favorablemente a los intereses del actor, pues la responsable con base en las consideraciones vertidas en la sentencia reclamada, concluyó que fue improcedente el cambio del Régimen Simplificado de Confianza al denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales; y, por tal motivo con fundamento los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

39. No obstante, se considera que se vulneró el principio de congruencia externa, pues la Sala responsable motivó su sentencia determinando la improcedencia del cambio del régimen de la parte quejosa y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución reclamada con base en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; empero, omitió atender lo solicitado por el quejoso, pues únicamente declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin emitir pronunciamiento respecto a la restitución del derecho afectado del quejoso, conforme al artículo 52, fracción, V, inciso b) de la ley en comento.

40. En este sentido, la sala administrativa se encontraba obligada a pronunciarse sobre el planteamiento contenido en la demanda de origen en aras de impartir una justicia completa y exhaustiva en términos del postulado contenido en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional.

...

42. Por tanto, al no haber realizado el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de que se declare la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demanda restituyera el

derecho que tiene el quejoso de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza, es claro que la decisión de la autoridad responsable adolece de un vicio formal al no haber cumplido con los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda sentencia, pues no atendió de manera correcta la cuestión efectivamente planteada por el actor-quejoso; lo que sí trascendió al resultado del fallo, ya que generó que no se resolviera de manera adecuada litis sometida a su conocimiento.

...

50. De los criterios del Alto Tribunal en comento, se desprende que una vez analizada la pretensión del actor en el juicio contencioso administrativo y, en consecuencia, declarada la nulidad de la resolución impugnada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es jurídicamente posible que la sentencia no solamente declare la nulidad lisa y llana de esa resolución o sea que se invalide totalmente la resolución impugnada, sino para determinados efectos.

51. De ahí que se deba verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte.

52. Por lo anterior, este órgano colegiado estima que atendiendo a lo resuelto por el Alto Tribunal en el sentido de que cuando se declara la nulidad de la resolución combatida con base en la hipótesis contemplada en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo —como aconteció en el caso concreto—, es jurídicamente posible que la sentencia no solamente declare la nulidad lisa y llana de esa resolución, sino para determinados efectos, para con ello restituir en el derecho vulnerado a la parte quejosa y, con ello, garantizar la seguridad jurídica.

53. Máxime que, como se adelantó, la Sala responsable ya determinó la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio *********, en la que se le cambió de régimen a uno diverso, pues consideró que conforme a la regla 3.13.32 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 202219, el quejoso se encontraba relevado de la obligación de presentar la declaración anual.

54. En ese sentido, para que la sentencia reclamada sea congruente, la responsable además de declarar la nulidad de la resolución con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, debe condenar a la responsable para que en términos del artículo 52, fracción V, inciso b), de la ley en comento, restituya al actor en el goce de su derecho vulnerado; es decir, que se le reincorpore al Régimen Simplificado de Confianza, como se encontraba inscrito previo a la emisión de la resolución combatida en el juicio de nulidad.

VII. EFECTOS DE LA CONCESIÓN.

55. En las relatadas consideraciones, como se adelantó en el apartado anterior, el actuar de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conculcó en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debió ordenar la restitución de los derechos

afectados a la parte quejosa; por tanto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que realice lo siguiente:

i) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

ii) Emita otra, en la que tras reiterar los aspectos que no fueron motivo de análisis en esta ejecutoria, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **declare** la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** , de siete de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria y, en consecuencia, **condene** a la autoridad demandada para que emita una nueva resolución en la que, en virtud de lo resuelto, reincorpore de pleno derecho en el Registro Federal de Contribuyentes a la parte actora ***** , en el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA**.

...

R E S O L U T I V O:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 77, 184, 185, 186, 189, párrafo primero y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** ***** , contra la autoridad y por el acto precisados en el punto 8 de este fallo, en los términos y para los efectos del diverso 55.

CUARTO. Se atiende la ÚNICA causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada en el oficio de contestación, donde sostiene que debe sobreseerse el juicio por actualizarse la improcedencia prevista por el artículo 8, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 2, primer párrafo, de la ley que rige este procedimiento, porque la resolución impugnada no tiene el carácter de ser una resolución definitiva, porque en ella se le hizo saber a la demandante que debía ingresar un caso de aclaración con la etiqueta RSC_PF_DECL_ING a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, la resolución impugnada no es una resolución definitiva debido a que es un acto intraprocedimental y, para acudir al juicio es necesario que se sustancie y resuelva el procedimiento previsto en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Al respecto se **desestima** la causal de improcedencia.

En los artículos 8 y 9 se establecen los supuestos por los que el juicio es improcedente y por los que se debe sobreseer, específicamente el 8, fracciones II y XVII, prevé la improcedencia del juicio cuando el acto impugnado no sea competencia de este Tribunal y en los cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. También, las fracciones II y VI del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contemplan el sobreseimiento del juicio si durante el juicio aparece o sobreviene alguna de las causas de improcedencia y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En ese sentido, debemos tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 y 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales en la parte que interesa dicen:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;
- III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el

Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o

menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

De los dispositivos legales antes reproducidos se desprende que el juicio contencioso administrativo federal procede contra resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece cuáles son los actos respecto de los que procede el juicio contencioso administrativo federal, siendo los siguientes:

Resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales **o contra resoluciones que causen un agravio en materia fiscal** distinto al de las primeras tres fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, y contra resoluciones que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Resoluciones que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o aquellas que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la

reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Contra resoluciones que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales o las que dicten las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y aquellas que decidan recursos administrativos.

También resulta procedente el juicio contra resoluciones que se configuren por negativa ficta respecto de actos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o aquellas en las que se niegue la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.

También resulta procedente el juicio contencioso administrativo contra resoluciones en las que se impongan sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y contra las demás resoluciones señaladas en otros ordenamientos que establezcan que este Tribunal cuenta con competencia para conocer de las mismas.

Debe entenderse como resolución definitiva aquella que no admita recurso o admitiéndolo sea optativo, considerando como definitividad la naturaleza jurídica de la resolución constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Lo anterior se encuentra en la tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, de rubro y texto.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese contexto, debe recordarse que el acto señalado como impugnado consiste en el oficio [700-04-02-00-00-2023-36153](#), de fecha [07 de noviembre de 2023](#), en la que la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operaciones de Padrones del Servicio de Administración Tributaria informó a la demandante del cambio de régimen de tributación del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales; esto es, a través de la resolución impugnada se le hace saber a la demandante que a partir del 1° de enero de 2022 debe cumplir con las obligaciones fiscales conforme lo dispuesto por el capítulo II, sección I, del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Por tanto, la resolución impugnada sí es una resolución definitiva de conformidad con el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque a través de ella se le hace saber a la demandante que debe

cumplir con obligaciones tributarias diversas a las que estaba obligada con el cambio de régimen realizado por la autoridad demandada; esto es, no requiere de un procedimiento diverso para que la demandante considere los hechos de causación del Impuesto Sobre la Renta con el nuevo régimen cuya tasa tributaria es diferente, lo que se actualiza desde el momento en que se realiza el hecho generador, por lo que dicha resolución le causa un agravio a la demandante en materia fiscal, con lo cual es procedente el presente juicio.

También se desestima la causal de improcedencia relativa a que la resolución impugnada se debía combatir mediante un caso de aclaración con la etiqueta RSC_PF_DECL_ING a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, porque dicha instancia se encuentra prevista en una resolución de carácter general y no en ley, sin que dicho medio de impugnación deba ser obligatorio al no existir disposición expresa que así lo contemple, por lo que no existe obligación del demandante de agotarlo, previo a la interposición del juicio en que se actúa.

Tiene aplicación la I.3o.A. J/28, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Octubre de 1991, página 109 y en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/221588>, cuyo rubro y texto es:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO DICHOS MEDIOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO ADMINISTRATIVO Y NO EN LA LEY QUE ESTE REGLAMENTA. ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. En atención al criterio de definitividad contenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, como condición para hacer del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación una causa de anulación en contra de resoluciones de índole administrativa, es menester ineludible que contra las mismas no haya otro medio de defensa en favor de los particulares que pueda modificar, confirmar o revocar el acto cuya nulidad se demanda o que, habiéndolo, éste sea de ejercicio opcional para los afectados. Dichos medios de defensa o recursos administrativos son los distintos procedimientos establecidos en ley para obtener que la administración, en sede administrativa, revise un

acto y lo confirme, modifique o revoque. Una de las características principales de tales medios de impugnación lo constituye el hecho de que su existencia se encuentre específicamente determinada en una ley, condición de eficacia para que su observancia vincule a los gobernados, de ahí que no habrá recurso administrativo sin ley que lo autorice acorde a los lineamientos que sobre esta particular cuestión ha establecido la legislación positiva mexicana, (verbigracia, el texto de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde al inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional) cuando el invocado numeral reputa como resoluciones definitivas a aquéllas que no admitan ya recurso administrativo alguno o que, existiendo éste, sea optativo para el particular interponerlo o no, significa indudablemente que ese medio de defensa ha de estar contenido, precisamente, en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, formal y materialmente legislativo, es decir, en una ley emanada del Congreso de la Unión; así, y sólo así, habrá de ser obligatoria su interposición como condición previa para acceder al conocimiento de una causa propuesta ante las Salas Regionales que integran el Tribunal Fiscal de la Federación. Lo anterior no viene a significar, de ningún modo que, indiscriminadamente, todos los recursos ordinarios o medios de defensa contenidos en los diversos reglamentos administrativos carezcan de obligatoriedad respecto de su interposición previa al juicio de nulidad, o en su caso, al juicio de garantías, pues dicha característica cobrará vigencia cuando sea precisamente la ley reglamentada aquél ordenamiento que contemple su existencia y no, cuando es un reglamento administrativo el que, a título propio establece la procedencia de un recurso administrativo. La potestad reglamentaria que deriva de la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, conferida al titular del Ejecutivo Federal, otorga la facultad a dicho órgano para que, en el mejor proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, dicte aquellas normas que faciliten a los particulares la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas (característica en la ley), las que en nuestro sistema jurídico toman el nombre de reglamentos administrativos, teniendo como límites naturales, específicamente, los mismos de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando entonces permitido que a través de la facultad reglamentaria, una disposición de esa naturaleza otorgue mayores alcances o imponga distintas limitantes que la propia ley ha de reglamentar, por ejemplo, creando un recurso administrativo cuando la ley que reglamenta nada previene al respecto.

En consecuencia, se desestiman las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del primer concepto de anulación que hace valer la actora en la demanda, en el que manifiesta que la autoridad le negó el derecho de continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al determinar que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual prevista en los artículos 113-F y 113-G primer párrafo, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Quinta Resolución

Miscelánea Fiscal para 2023; sin embargo, no tomó en consideración que la actividad comercial del demandante es la cría y engorda de vacas, reses o novillos para la venta de leche (AGAPE), tal y como se desprende tanto de los comprobantes fiscales expedidos por el ejercicio fiscal 2022, así como de la constancia de situación fiscal F. 22 de autos, por lo que no se encontraba obligado a presentar la declaración anual, pues derivado de su actividad se ubica en la exención prevista en la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, la cual refiere que para quienes tengan como actividades exclusivamente agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesquera y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 podrán no presentar las declaraciones mensual y la anual correspondiente, siempre que emita los CFDI por las actividades que realicen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, aunado a que sus ingresos no superaron los \$3,500,000.00 que prevé el citado artículo 113-E.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada señalando que sí se encuentra debidamente fundada y motivada pues sustentó su actuación en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde se establece la obligación de los contribuyentes que tributen optativamente en el Régimen Simplificado de Confianza, entre otras cosas, presentar su declaración en el mes de abril del año siguiente, a aquel que corresponda la declaración. Que la declaración anual debe presentarse en el mes de abril del siguiente año al que corresponda el ejercicio fiscal y que si la demandante no presentó su declaración anual en el término legal se actualiza una consecuencia para el cambio de régimen ante el Servicio de Administración Tributaria.

Refiere que si bien el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se advierte la excepción en el pago del impuesto sobre la renta, no así de las obligaciones a que se encuentra sujeto conforme al contenido del artículo 113-G de la citada ley, ello independientemente de la actividad principal a la que se dedique.

Sostiene que al optar por acogerse al beneficio de la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 113-I, pues excluye a quienes pertenecen al Régimen Simplificado de Confianza respecto de aquellos que apliquen un tratamiento fiscal diferente, beneficio o estímulo, por lo que no puede tener un beneficio de un régimen y acogerse a las facilidades de otro.

Que ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como la presentación de la declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquel que corresponda, dejará de ser aplicables a los contribuyentes las disposiciones de las secciones que regulan el Régimen Simplificado de Confianza y que la regla de carácter general 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, prevé que los contribuyentes podrán tributar en el mismo régimen siempre que presenten su declaración anual y realicen el pago del impuesto a cargo, incluyendo sus accesorios a más tardar en el mes de octubre de 2023.

Los conceptos de anulación en estudio son **fundados**.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad señaló que el **21 de enero de 2022**, de conformidad con las reglas 3.13.1 y 3.13.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, la demandante presentó el aviso correspondiente para tributar en términos del título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que refieren al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas.

Que los artículos relacionados con el Régimen de Incorporación Fiscal contenidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Quinta Resolución Miscelánea de Modificación a la RMF para 2023, disponen que cuando los contribuyentes que tributen en dicho régimen incumplan con la presentación de la declaración anual , la autoridad fiscal tiene facultad de actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I o, capítulo III del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según se trate.

Que derivado de la información con la que cuenta la autoridad demandada y en virtud de la información que consta en los sistemas

institucionales, identificó que al **02 de octubre de 2023** la demandante no había dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

Por lo anterior, la autoridad demandada con fundamento en los artículos 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33 apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4 inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, hizo saber al actor que se actualiza su información en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que a partir del **1° de enero de 2022** debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del título IV, de la citada ley, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

En ese contexto, debemos tener presente que el Régimen Simplificado de Confianza entró en vigor el 1 de enero de 2022, en sustitución del régimen de incorporación fiscal, régimen que se encuentra regulado en los artículos 113-E, 13-F, 113-G, 13-H, 113-I y 113-J, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que disponen lo siguiente:

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el

párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

(Tabla mensual)

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

(Tabla anual)

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.

II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.

III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.

IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.

V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general

conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.

III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Artículo 113-J. Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

De lo antes transcrito se tiene que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, tienen la **opción** para pagar el impuesto sobre la renta conforme al Régimen Simplificado de Confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen en el ejercicio inmediato anterior no hubiera excedido de tres millones quinientos mil pesos. También aplica para las personas físicas contribuyentes que inicien actividades cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de esa cantidad.

Que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.

Que en caso de que los ingresos de los contribuyentes que optaron para el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con el Régimen Simplificado de Confianza excedan de límite en cualquier momento del año de tributación, **o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G** o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no serán aplicables las disposiciones de esa Sección, y deberán pagar el impuesto de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda o, la autoridad fiscal podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes que optaron por el Régimen Simplificado de Confianza calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta; esto es, **tiene la obligación de presentar la declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración.**

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado y sin aplicar deducción alguna, conforme a lo siguiente: ingresos hasta \$25,000.00 con la tasa del 1%; ingresos hasta \$50,000.00 con la tasa del 1.10%; ingresos hasta \$83,333.33 con la tasa del 1.50%; ingresos hasta \$208,333.33 con la tasa del 2.00% e ingresos hasta \$3,500,000.00, con la tasa del 2.50%.

Que cuando los contribuyentes **dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales**, en ningún caso podrán volver a tributar en dicho régimen, salvo que el motivo sea porque se excedieron del monto de \$3,500,000.00 cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no excedan de dicha cantidad y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, en el artículo 113-E, octavo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que las personas físicas no podrán tributar en dicho régimen cuando: sean socios, accionistas o integrantes de

personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley; sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país; cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes y perciban ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso de personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000 pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades pero, cuando sus ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente deberán pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley de ese gravamen.

Por otra parte, el artículo 113-F, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que **los contribuyentes que se encuentren en el Régimen Simplificado de Confianza tiene la obligación de presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración**, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esa Ley — en el ejercicio— y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, en los siguientes términos: ingresos anuales hasta \$300,000.00 con tasa del 1.00%; ingresos anuales hasta \$600,000.00, con la tasa del 1.10%; ingresos anuales hasta \$1,000,000.00, con la tasa del 1.50%; ingresos anuales hasta \$2,500,000.00, con la tasa del 2.00% e ingresos anuales hasta \$3,500,000.00 con la tasa del 2.50%. los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales y aquel que les fue retenido.

Asimismo, el artículo 113-G. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que los contribuyentes sujetos al Régimen Simplificado de Confianza tendrán como **obligaciones**: solicitar su inscripción en el Registro

Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado; contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo; contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados; obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones y expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos; presentar el pago mensual en términos del gravamen a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago y **presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.**

Por otra parte, el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que **los contribuyentes** que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual, dejarán de tributar en dicho régimen** y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda y acorde con el artículo 113-J de la citada ley, cuando los contribuyentes bajo el régimen simplificado de confianza realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, debiendo proporcionar el comprobante correspondiente y enterar dicha retención a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior.

Como se advierte, el Régimen Simplificado de Confianza consiste en una simplificación administrativa para el pago del impuesto sobre la renta, reduciendo las tasas de ese gravamen, régimen que resulta para personas físicas que perciben ingresos anuales menores a 3.5 millones de pesos facturados porque como se advierte, el impuesto a pagar va del 1% al 2.5 % de sus ingresos sin deducción alguna, utilizando como base los ingresos facturados y cobrados; sin embargo, también ese régimen tiene las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes que opten por pagar el Impuesto Sobre la Renta en dichos términos, como la obligación prevista en el artículo 113-F, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de **presentar la declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración**, obligación que se reitera en el artículo 113-G, de la citada ley, siendo la consecuencia de no hacerlo que, dejen de tributar conforme al

Régimen Simplificado de Confianza para hacerlo conforme al régimen general de las personas físicas.

Una vez establecido lo anterior, el agravio de la parte actora radica en que la resolución es ilegal, toda vez que no se encontraba obligado a presentar la declaración anual prevista en los artículos 113-F y 113-G primer párrafo, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; esto considerando que la actividad comercial del demandante es la cría y engorda de vacas, reses o novillos para la venta de leche (AGAPE), y derivado de su actividad se ubica en la exención prevista en la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Al efecto la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, dispone lo siguiente:

Exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos

Para los efectos del noveno y décimo párrafos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF.

CFF 29, 29-A, LISR 113-E.

De lo transcrito se desprende que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se desprende que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras,

cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de 900,000.00 mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades.

Ahora bien, en el presente caso el demandante es una persona física la cual tiene como actividad económica la cría y engorda de vacas, reses y novillos para venta de leche, lo cual se desprende de la constancia de situación fiscal exhibida por el demandante (F. 22 de autos), y de los comprobantes fiscales que fueron expedidos durante el ejercicio fiscal de 2022, (F. 23-79 de autos), documentales que no fueron refutadas por la autoridad.

En ese sentido, conforme al artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se da el primer supuesto en el que se ubica el demandante, es decir, es una persona física que tiene como actividad económica la cría y engorda de vacas, reses y novillos para venta de leche, cuyos ingresos en el ejercicio no excedieron de 900,000.00 mil pesos efectivamente cobrados, esto según los comprobantes fiscales que fueron expedidos durante el ejercicio fiscal de 2022 (F. 23-79 de autos); por lo tanto, el actor se acogió a la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, la cual es una facilidad administrativa que refiere que para los efectos del noveno y décimo párrafos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000.00, **podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación**, hecho que acredita el demandante es una persona física que tiene como actividad económica la cría y engorda de vacas, reses y novillos para venta de leche según la constancia de situación fiscal, y la emisión de los comprobantes fiscales que fueron expedidos durante el ejercicio fiscal de 2022, documentales exhibidas por el actor y las cuales no fueron objetadas por la autoridad demandada.

Por tanto, es fundado el argumento de la parte actora consistente en que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque es un hecho que la declaración del ejercicio fiscal 2022 no se presentó en los términos previstos por los artículos 113-F y 113-G, fracción VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que, conforme a la Regla

3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, no se encontraba obligado a presentar dicha declaración.

Además, cabe señalar que la demandada parte de una premisa falsa al considerar que la regla a la que pretende acogerse el demandante le da un doble beneficio al ya alcanzado por estar tributando dentro del régimen Simplificado de con fianza; sin embargo, pierde de vista que esta regla solo es una facilidad administrativa emitida por la propia autoridad y dirigida específicamente a aquellos contribuyentes cuya actividad sea agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que da oportunidad para el demandante, de no presentar una declaración anual si cumple con ciertos supuestos, por lo que de ninguna manera está aplicando conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, además que como la propia autoridad demandada lo señaló en su contestación un beneficio fiscal se considera “cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, y respecto a la exención se produce cuando “dispensa de efectuar el pago de un impuesto sujeto al cumplimiento de una obligación formal”; por tanto, con lo dispuesto en dicha regla a la parte actora no se le está haciendo una exención de pago ni una reducción o eliminación de una contribución, sino refiere una facilidad para la no presentación de una declaración.

Por tanto, si bien la autoridad sostiene que al optar por acogerse al beneficio de la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 113-I, pues excluye a quienes pertenecen al Régimen Simplificado de Confianza respecto de aquellos que apliquen un tratamiento fiscal diferente, por lo que no puede tener un beneficio de un régimen y acogerse a las facilidades de otro, lo cierto es que como quedó precisado el demandante no está acogándose a un estímulo o tratamiento fiscal distinto al del régimen simplificado, sino que se acogió a una facilidad administrativa de carácter general que la propia autoridad fiscal establece para el sector primario de la economía dedicado, es decir la citada regla hace una exención a las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesquera cuyos ingresos no rebasen el monto de 900 mil pesos en el ejercicio de que se trate, podrán optar

por no presentar declaraciones mensuales ni la anual correspondiente, siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, por lo que dicha facilidad no es un beneficio que provenga de un régimen distinto, sino es una facilidad administrativa.

En ese sentido, si bien uno de los requisitos para seguir en el Régimen Simplificado de Confianza es que se cumplan con las obligaciones que prevé ese régimen, siendo entre otros, **presentar la declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración**, obligación prevista en los artículos 113-F y 113-G, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el no presentar la declaración o no hacerlo en dicho plazo conlleva al incumplimiento de esa obligación es que el contribuyente por ministerio de ley deje de tributar en dicho régimen para hacerlo conforme al régimen general de las personas físicas; sin embargo, conforme a lo expuesto, el demandante se acogió a la facilidad administrativa establecida en la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, la cual hace una exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos, por lo que, si el motivo del cambio del Régimen Simplificado de Confianza, fue porque incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual, la cual conforme a dicha regla no se encontraba obligado a ello, resulta improcedente el cambio de régimen al denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

En razón de lo anterior, si el demandante no se encontraba obligado a presentar la declaración anual, por haberse acogido a la facilidad administrativa establecida en la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, no se actualiza el supuesto para realizar el cambio del Régimen Simplificado de Confianza al denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, por lo que resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Ante la ilegalidad precisada, que dio lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, esta Juzgadora, se abstiene de analizar los demás conceptos de impugnación expuestos por el actor en su demanda, ya que sea cual fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo y no le produciría mayor beneficio que el que ya ha obtenido con la nulidad decretada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/16 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de mayo de 2002, página 924, que señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

En ese sentido, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que por esta vía se cumplimenta, **SE CONDENA** a la autoridad demandada para que emita una nueva resolución en la que, en virtud de lo resuelto, reincorpore de pleno derecho en el Registro Federal de Contribuyentes a la parte actora *********, en el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA**, tal como se encontraba inscrito previo a la emisión de la resolución impugnada.

Por consiguiente, al haberse declarado la nulidad de la resolución combatida, para los efectos precisados en el presente considerando, con base en lo dispuesto en el citado artículo 52, primer párrafo, fracción V, inciso a) y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concede al Instituto demandado un plazo de **CUATRO MESES**, contados a partir de la firmeza que adquiera la presente sentencia para su debido cumplimiento.

Por todo lo antes razonado y con apoyo en lo establecido en artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve**:

I.- Han resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que, **NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**;

II. **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, por los motivos vertidos en el presente fallo.

III. Se **CONDENA** a la autoridad demandada en los términos precisados en la presente sentencia.

IV. En vía de informe, con oficio que al efecto se gire remítase copia certificada de la presente resolución al **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el 13 de marzo de 2025 en el amparo directo administrativo 283/2024.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así, lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, la Magistrada **ANA MARÍA REYNA ÁNGEL**, como instructora, Magistrada **SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, como Presidenta de la Sala y Magistrado **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO**, titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos LIC. DANIEL GALINDO MERAZ, que da fe.-----

DGM/jarm

“El cinco de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Daniel Galindo Meraz, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Centro I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre. Conste.”

Secretario de Acuerdos Daniel Galindo Meraz